

# Reformas Constitucionales trascendentales de la Constitución Política del Estado de Yucatán en los temas de: Educación, el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y la Reforma del Artículo 108

Maestra en Derecho María Angélica Martínez Galván

## Introducción

A través de 100 años, existieron un amplio número de reformas, modificaciones, nuevas constituciones, para lograr que hoy en día Yucatán tenga una Constitución a la vanguardia de la sociedad exigente de derechos y prerrogativas. Todas las Reformas Constitucionales han marcado los procesos, tanto en el aspecto político, ideológico, cultural y social, respecto a las necesidades de un estado en constante crecimiento, para poder llegar a construir una Constitución estatal libre, de un Estado soberano y autónomo, que gobierne a los yucatecos de una manera equilibrada y justa.

Bajo este contexto, el presente ensayo se divide en cuatro temas, el primero es la Educación, pues considero que la educación es el pilar de un país, que busca su bienestar y progreso, y esto no se logra sin la formación de sus habitantes. Uno de los incansables promotores de la educación fue José Vasconcelos, quien fuera el primer Secretario de Educación Pública, como organismo federal responsable de la política educativa nacional, sin perjuicio de la jurisdicción que los estados y municipios tenían en sus propios sistemas escolares, impulsó y promovió el Proyecto de Educación Nacionalista. Éste no fue copiado o adaptado de ningún sistema educativo, sino que él lo diseñó de acuerdo a las condiciones socioeconómicas, culturales y políticas del país, y en congruencia con la cultura nacional, basado en su propia experiencia humana y profesional; este modelo educativo, sin duda alguna fue importante ya que entre sus objetivos primordiales se encuentran la formación de la conciencia de la nación, consolidar la unidad y el sentido nacionalista de los mexicanos. Por lo tanto, durante el desarrollo del tema veremos la evolución de este apartado que resulta de suma importancia para nuestro Estado, como también las reformas de la Constitución en este rubro, pues la educación ha sufrido un sin fin de cambios para lograr un nivel educativo próspero para los niños, niñas y jóvenes como el futuro de un país. Hoy nuestro sistema educativo es otro, basado en competencias, pero para llegar a este sistema, tuvimos como estado que establecer las bases, mediante decretos que modificaban el principio de educación continua de calidad.

El segundo tema de este trabajo es el del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y veremos como nuestra administración e

impartición de justicia ha sufrido cambios ante una sociedad que exige más y mejores formas de justicia, y ello conllevó la necesidad de crear un Consejo de la Judicatura, materia del tercer tema de este ensayo, para cerrar con el tema de la reforma al artículo 108 de nuestra Constitución acerca de la inviolabilidad de ésta, como una forma de seguridad en la gobernanza de nuestro Estado. Se establecerá la importancia de esta reforma, ya que actualmente rige la forma en que nuestra constitución puede ser adicionada o reformada con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados.

Finalmente, el trabajo hace hincapié a los cambios de paradigmas que de acuerdo con la autora se fueron precisando en beneficio de la sociedad, y se espera que sea de contribución cultural de manera general.

*“La historia... testigo de los tiempos, luz de la verdad, vida de la memoria, maestra de la vida, testigo de la antigüedad” (Cicerón)*

## CAPÍTULO I LA EDUCACIÓN Antecedentes Históricos

### LAS CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX

Después de la caída de Agustín de Iturbide, en la ciudad de México, se nombró el 28 de mayo de 1823 un Triunvirato integrado por los señores Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria; mientras tanto en Mérida, Yucatán, la Diputación Provincial presidida por el Diputado José María Quiñones, el 29 de mayo de 1823, en sesión extraordinaria tomó el siguiente Acuerdo: “Que Yucatán jura, reconoce y obedece al gobierno de México, siempre y que sea liberal y representativo; pero con las condiciones que siguen: primera, que la unión de Yucatán será la de una república federada y no de otra forma, y por consiguiente tendrá derecho a formar su Constitución particular y establecer las leyes que juzgue convenientes a su felicidad...”. Posteriormente al Acuerdo tomado, la Diputación Provincial nombró una Junta Provisional Gubernativa compuesta de 5 propietarios y 5 suplentes, para ejercer el poder ejecutivo de conformidad con el

decreto de las Cortes Españolas de 8 de abril de 1813, acordando sostener la república federada en nuestra tierra yucateca y convocar al pueblo de Yucatán a elegir a un Senado o a un Congreso Provisional.

El 7 de junio de 1823 fue expedida la convocatoria para la elección de diputados conforme a lo establecido por la Constitución Española y después de realizadas las elecciones, el 20 de Agosto de 1823, se instala la Asamblea legislativa de Yucatán, (23 diputados) tomando el nombre de Augusto Congreso Constituyente. Siendo el primer presidente de este primer Congreso Don Pedro Manuel de Regil del Partido de Campeche. El nombre de Augusto se le denominó por tratarse de la primera asamblea legislativa y por el debido respeto y gran veneración que se le tuvo.

Este Congreso en su tercer Decreto rehabilita la Constitución Española que todavía regía en nuestro Estado, pero con la condición de que no se opusiera al régimen político Federativo Mexicano, que ya había adoptado el Estado de Yucatán.

La razón por la cual se integraba el Congreso con tantos diputados, fue porque el otrora poderoso Estado de Yucatán, tenía como territorio toda la península Yucateca con sus islas adyacentes (comprendiendo lo que ahora son los Estados de Campeche, Quintana Roo, Yucatán y el país de Belice). Los Diputados electos representaban a los siguientes 15 partidos: Bacalar, Campeche, Ichmul, Izamal, Isla del Carmen, Hecelchacán, Hunucmá, Lerma, Mama, Mérida, Oxkutzcab, Seibaplaya, Sotuta, Tizimin y Valladolid.

Este Congreso emitió en total 100 decretos en sus casi dos años de funciones, y dos fueron los principales, el número 8 de fecha 27 de agosto de 1823, y el número 86 de fecha 6 de abril de 1825. El primero, estableció las bases federativas en el que se determina que el Estado de Yucatán es soberano e independiente de la dominación de cualquiera otro, sea el que fuere, que es su voluntad confederarse sobre bases de relativa equidad y con pactos de absoluta justicia con los demás estados independientes que componen la Nación mexicana y que el ejercicio del poder supremo se conservará dividido para jamás reunirse en legislativo, ejecutivo y judicial, siendo dicho gobierno popular, representativo y federal. El segundo decreto de fecha 6 de abril de 1825, sanciona la Primera Constitución Política del Estado Libre de Yucatán –del cual nos referiremos más adelante–, dividida en 24 capítulos y consta de 237 artículos, sin transitorios, siendo expedida bajo la presidencia de Don José María Quiñones del Partido de Mérida.

En materia educativa, cabe señalar que en la época colonial se fundaron varios colegios para enseñar las primeras letras y estudios superiores, entre ellos: el Colegio de San Francisco Javier fundado a fines del año de 1618, mediante una licencia concedida por el Rey Felipe III en cédula real fechada en San Lorenzo del Escorial, España, en el que al principio se impartía la educación primaria, pero posteriormente se erigió en la Real y Pontificia Universidad, abriéndose las cátedras de Humanidades, Filosofía, Teología y Derecho Canónico y otorgando los grados de Bachiller, Licenciado, Maestro y Doctor; El Colegio de San Pedro que abrió sus puertas en el año de 1711 y el Seminario Conciliar de San Idelfonso en la carrera eclesiástica fundado en 1751.

En el año de 1810, con fondos privados se abrió en Campeche una escuela de primeras letras con el nombre de “Colegio de Misericordia para niños y niñas pobres”. También en Mérida con fondos privados se sostenían dos escuelas de primeras letras y se abrieron otras tres más con las pensiones que los mismos educandos pagaban. En la ahora ciudad de Valladolid había escuela de educación primaria. Cuando las Cortes de Cádiz (1812) mandaron crear escuelas de primeras letras, en casi todas las poblaciones de la Península de Yucatán empezaron a tener la enseñanza elemental.

Después de nuestra Independencia política de 1821, el Augusto Congreso de Yucatán, por decreto número 20, emitido el 21 de

septiembre de 1823, establece una cátedra de Derecho Público Constitucional en las ciudades de Mérida y Campeche en la cual se admitirían a todos los interesados gratuitamente. El Augusto Congreso por decreto 54 de fecha 18 de marzo de 1824, crea en Mérida la Universidad Literaria que funcionó hasta el año de 1861.

Nuestra Primera Constitución de 6 de abril de 1825, dispone en el Capítulo XXIII, la obligación del gobierno de establecer escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a leer, escribir y contar, las obligaciones civiles, la explicación de la Constitución y la General de la Nación, así como el catecismo de la religión católica. Pero además cuando la Constitución se refiere a la educación pública, obliga a los ayuntamientos y a las juntas municipales –artículos 208 clausula 4ª y 211, clausulas 3ª–, a promover y cuidar todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación, pagándose de los fondos del común.

En la educación de las primeras letras, el Congreso del Estado decretó en fecha 4 de diciembre 1825 reglamentar la enseñanza en las escuelas primarias, determinado que habrá uno o dos maestros de primeras letras en cada pueblo dotado de los fondos públicos, como establece el numeral 226 de la Constitución Local. Estos maestros serán nombrados por los Ayuntamientos o Juntas Municipales con intervención de los Curas párrocos. Todos los niños desde la edad de 5 años deberán concurrir a las escuelas. El día 2 de enero de cada año, los Ayuntamientos, Juntas municipales y párrocos entregarán a los maestros una lista de los niños que deben concurrir en la escuela, previniéndoles a los maestros que den cuenta al alcalde de los que falten para que se averigüe el motivo y se les compela a la asistencia.

Con la finalidad de fortalecer la educación superior, se organiza la enseñanza del derecho civil y del derecho canónico de la Universidad Literaria. Después de oír el dictamen de su Comisión de Instrucción Pública, el Congreso Local, mediante decreto número 32 de fecha 4 de diciembre de 1825, aprueba un plan de enseñanza para obtener los grados literarios en ambas facultades y la licencia de abogar. Por lo tanto, quedó establecido que: los que entren a cursar en dichas facultades, harán constar haber ganado dos cursos de Filosofía o al menos uno de Lógica y otro de Ética. Así mismo, los que lleven 4 cursos de dichas facultades de derecho civil y canónico, recibirán el grado de Bachiller. Para ser Licenciado en cualquiera de las dos facultades se requiere antes ser Bachiller, y para recibir el de Doctor se necesita del mismo modo ser Bachiller y Licenciado, desde luego aprobando los exámenes prevenidos en los estatutos. Los grados de Licenciado y Doctor no podrán obtenerse hasta después de 4 años de obtenido el grado de Bachiller. Por último, los que quieran obtener la licencia de Abogar, basta el grado de bachiller en cánones o leyes, además se tengan dos años de práctica, asistiendo al estudio de algún abogado, y al despacho de los Tribunales Superiores, y deberán presentar un examen que harán los letrados, los Magistrados y el Fiscal de los Tribunales Superiores.

En la Segunda Constitución Política del Estado de Yucatán, aprobada el 31 de marzo de 1841 por el Octavo Congreso Constitucional, convertido en Congreso Constituyente, siendo presidente el Diputado don Andrés Ibarra de León, redactada en 80 artículos, y tres transitorios, se conservan los derechos de los ciudadanos, el Congreso bicameral y el establecimiento de la elección directa en los 5 Departamentos: Mérida, Campeche, Valladolid, Tekax e Izamal. División territorial aprobada con anterioridad, por el Congreso Local, el 30 de noviembre de 1840.

De los temas trascendentales de esta segunda Constitución –aun cuando no es tema del presente trabajo– pero no se puede dejar de observar, es que en ella se encuentra el origen del juicio de amparo, como lo dispone el artículo 62: “1º Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de

la Legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada”. Redacción inspirada por uno de los yucatecos más destacados en la materia jurídica, Don Manuel Crescencio García Rejón, diputado local por Mérida, electo en julio de 1840 y presidente de la Comisión de Reformas a la Constitución de 1825. Pero en lugar de hacer el proyecto de reformas elaboró el proyecto de una nueva Constitución que entró en vigor el 16 de mayo de 1841.

Respecto al tema educativo, la Constitución de 1841 crea un Consejo de Estado integrado por el gobernador suplente y dos personas nombradas por las Cámaras reunidas. Entre las facultades del Consejo se encuentra la de formar reglamentos para mejorar la instrucción pública en todos sus ramos, elevándolos por conducto del gobierno, al Congreso para su aprobación.

El 16 de septiembre de 1850, el Congreso del Estado aprueba la tercera Constitución Política de Yucatán, siendo su Presidente Don Alonso Manuel Peón; ésta Constitución consta de 59 artículos y señala en su primer artículo que nuestro Estado es integrante de la nación mexicana conforme a los principios del Pacto Federal. Concediendo al Congreso facultades para proteger la enseñanza de las ciencias y de las artes como lo dispone el numeral 24 clausula 12 de esta Constitución Local.

El 21 de abril de 1862 el Congreso Local aprueba la Cuarta Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 25 de abril del nombrado año, siendo Presidente de este Congreso el Diputado Don José Dionisio González; y consta de 114 artículos. Esta Constitución Local se inspira en la Constitución Federal Mexicana de 1857. Por lo que respecta al territorio geográfico-político, queda excluido el Departamento de Campeche (ahora Estado), determinando el artículo 2 de la Constitución Yucateca que el territorio del Estado se compone de los partidos de Mérida, Ticul, Maxcanú, Valladolid, Tizimín, Espita, Izamal, Motul, Tekax, Peto, Sotuta Bacalar, Cozumel e islas adyacentes. Constitución que prohíbe que una sola persona tenga dos o más empleos, con excepción de los correspondientes a la instrucción pública o educación, según lo mandata el artículo 102. Se suprimió el bicameralismo establecido en la Constitución de 1841 y sostenido en la de 1850.

En cuanto a la Educación en la Constitución de 1862, se determinó en su artículo 75 encargar a sus Ayuntamientos y a sus Juntas Municipales, la atención de la Instrucción Primaria. En cuanto a la educación superior se expidió la Ley Sobre Instrucción Pública Secundaria en el Colegio Civil Universitario expedida por el Congreso Local, el 25 de abril de 1862, estableciéndose el curso de secundaria o preparatoria en tres secciones que durará cada sección dos años. Creándose 4 facultades a saber: Filosofía, Medicina, Jurisprudencia y Farmacia. El Instituto Literario fue génesis de la actual Universidad Autónoma de Yucatán.

Por otra parte y con motivo de la celebración de las fiestas en Mérida el día 4 de julio de 1867, para conmemorar el triunfo de las fuerzas republicanas –dice el Maestro Eduardo J. Tello Solís– el Licenciado Manuel Palomeque Solís, en solemne ceremonia en el Palacio de Gobierno del Estado y ante el Gobernador, Doctor Agustín O'Horán y Escudero, leyó con emoción la composición titulada Himno Patriótico Yucateco.

El 18 de julio de 1867 se crea el Instituto Literario mediante decreto suscrito por el Gobernador Provisional del Estado, General Manuel Cepeda Peraza y por el Secretario General de Gobierno, Licenciado Eligio Ancona.

Como colofón, por decreto 127 del 10 de noviembre de 1902,

se crea el Fondo de Instrucción Pública para amparar y fortalecer a todos los maestros y maestras de la educación de todos los niveles, primaria, preparatorias, superiores; apoyar a la biblioteca “Cepeda”, a la Escuela Normal de Profesores, al Instituto Literario de Valladolid, al Instituto Literario de niñas, a las Escuelas especiales y a todas las facultades antes mencionadas.

## LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIGENTE DESDE 1918

En varias entidades federativas surgieron movimientos revolucionarios encabezados por Don Francisco I. Madero y Don Venustiano Carranza que culminaron con la Constitución Federal aprobada en la ciudad de Querétaro el 5 de febrero de 1917.

Como todos sabemos, el Congreso Nacional Constituyente de 1917 comenzó a sesionar en el mes de diciembre del año de 1916 y abordó los problemas educativos los días 13 y 14 de diciembre de ese mismo año, con la presencia de Don Venustiano Carranza. El proyecto indicaba la plena libertad de enseñanza, pero laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos. Existieron diputados a favor y en contra del proyecto, los que estaban en contra sostenían el texto de la Constitución Federal de 1857, que decía que “La enseñanza es libre”. Los que estaban a favor declararon la necesidad de restringir, por interés público, la absoluta libertad de enseñanza que garantizaba la Constitución de 1857. Después de arduas discusiones, se aprueba el dictamen del artículo 3º de la Constitución Federal de 1917, quedando de la siguiente manera: “La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ni ministro del algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.”

En esta aprobación pueden observarse lo siguiente: 1) la obligatoriedad de la educación primaria se incorporó al artículo 31 fracción I de la Constitución Federal, que impone la obligación de todos los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años, concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado; 2) la prohibición de los miembros de las corporaciones religiosas para que impartan la instrucción primaria; y 3) la educación primaria que imparta el Estado será gratuita.

En Yucatán el 11 de enero del año de 1918, el XXV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán en funciones de Constituyente aprobó la Constitución Política de Yucatán, siendo presidente de dicho Congreso Don Héctor Victoria Aguilar; dicha Constitución consta de 109 artículos contenidos en once títulos, publicada en el Diario Oficial del Estado el día 14 de enero de 1918. Actualmente la Constitución Local tiene doce títulos, según reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el viernes 9 de septiembre de 2005.

La Constitución Yucateca del año de 1918 –vigente– mejoró muchas disposiciones en base a las establecidas por la nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada en el año de 1917.

En materia educativa, desde el año de 1918 la Constitución Local faculta al Congreso del Estado, mediante su artículo 30 fracción XV, a expedir leyes sobre la instrucción pública en todo el territorio yucateco, sometidas a las bases integradas en los incisos: A), B), C), y

D), determinando que la educación primaria será laica, racional, gratuita y obligatoria, cuando se imparta en los establecimientos oficiales y por lo que respecta a la instrucción primaria en las escuelas particulares, éstas tendrán los mismos requisitos constitucionales, exceptuando la gratuidad. En cuanto a la enseñanza superior y a la profesional, éstas podrían ser gratuitas o no, según las leyes reglamentarias.

#### TEXTO REVISADO Y REFORMADO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN 1938

Antes de entrar al estudio del Texto Revisado y Reformado, es importante destacar que el XXXI Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, con fecha 31 de marzo de 1930, aprobó dividir la enseñanza preparatoria en dos niveles educativos: en secundaria y en preparatoria. Por cierto, la primera escuela secundaria Estatal fundada en Yucatán, lleva el nombre de “Adolfo Cisneros Cámara”, en homenaje al ilustre Maestro Yucateco.

Con fecha 27 de junio de 1938, el Ejecutivo del Estado envió un proyecto al XXXIV Congreso Constitucional del Estado, con la finalidad de que se reformen preceptos de la Constitución de 1918, se establezca la concordancia entre los numerales de la Constitución Local y los de la Constitución de la República, siendo el objetivo principal el de hacer una revisión general al texto íntegro de la Constitución Política de 1918, con el fin de dejar claramente determinado los artículos que aún están en vigor, los que han sido derogados o abrogados y el tenor actual de los que han sufrido modificaciones. El Congreso Constitucional aprobó el Texto Revisado y Reformado de la Constitución de Yucatán, el cual constituye ahora nuestra máxima Carta Local, publicándose en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938, como Texto Revisado y Reformado de la Constitución Política de Yucatán.

En materia educativa la reforma hecha a la Constitución Local en el año de 1938, fue a la fracción XV, del artículo 30, insertando la palabra socialista al inciso a) y estableciéndose la gratuidad de la enseñanza secundaria. Cabe aclarar aquí, que el concepto socialista de esa época, que adoptó nuestra Constitución local en comentario, se debió a la reforma del artículo 3º Constitucional Federal, aprobada el 28 de noviembre de 1934 por la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores y por las Legislaturas de los Estados, entrando en vigencia el 1º de diciembre del propio año de 1934.

#### ADICIONES Y REFORMAS QUE CAMBIAN EL PARADIGMA DE EDUCACIÓN

La primera reforma importante y primer paradigma en la educación, fue la aprobada por el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno de Estado, el día jueves 2 de febrero de 1984, que reformó el inciso A) de la fracción XV del artículo 30 de la Constitución Política de Yucatán, suprimiendo la palabra socialista como modelo de educación y en su lugar se determinó que la educación sería nacionalista y democrática. Una de las razones por las cuales se suprimió la palabra socialista, como modelo educativo, fue porque se reformó el artículo 3º Constitucional Federal el 15 de octubre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del propio año 1946.

La adición –como segundo paradigma de este ensayo– aprobada por el Congreso Constitucional, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 12 de diciembre de 1997, fue a la fracción V del artículo 3 de la Constitución Local, obligando a los habitantes del Estado, a enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas

públicas o privadas para obtener la educación secundaria. Cuando la educación secundaria antes no era obligatoria, sino opcional. Puede observarse entonces, que en el curso de 1998-1999 existía la cantidad de 434 escuelas secundarias y ahora que dicha educación es un derecho de los alumnos u obligatoria su impartición de parte del Estado, existen hasta el curso escolar 2015-2016 la cantidad de 646 escuelas de nivel secundaria.

La adición –como tercer paradigma de este trabajo– fue la del inciso f) a la mencionada fracción XV del artículo 30 de la Constitución Yucateca, publicada por el Diario Oficial del Gobierno el 12 de diciembre de 1997, en la que se establece, que las universidades y demás instituciones de educación superior, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, la de tener la libertad de cátedra e investigación y la libre discusión de las ideas.

El Congreso Federal adiciona al primer párrafo del artículo 3º de la Constitución de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2002, el derecho de todos los mexicanos y las mexicanas a recibir la educación preescolar –además de la primaria y secundaria– conforme a los planes y programas de estudio que se señalen; haciendo obligatoria la citada educación preescolar en los plazos que establece el Transitorio Quinto de este Decreto Federal, mismos que a continuación se indican: el tercer año a partir del ciclo 2004-2005; el segundo año a partir del ciclo 2005-2006; el primer año a partir del ciclo 2008-2009. De tal manera que “en los plazos señalados, el Estado Mexicano habrá de universalizar en todo el país, con calidad, la oferta de este servicio educativo”.

Con motivo de la adición al artículo 3 de la Constitución Federal, El Congreso Local realiza la adición –como cuarto paradigma de este trabajo– a la fracción V del artículo 3 de la Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día lunes 18 de abril de 2005, en la cual se obliga a los habitantes del Estado a enviar a sus hijos a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, además de la primaria y secundaria. Como quinto paradigma de este trabajo tenemos la reforma que se realiza al inciso c) de la fracción XV del artículo 30 de la Constitución Local citada, haciendo obligatoria y gratuita la educación preescolar en todo el Estado de Yucatán, vigente desde el ciclo escolar 2008–2009, siguiendo los lineamientos del Transitorio Tercero de esta reforma, misma que “habrá de universalizarse con calidad, la prestación de este servicio educativo, conforme a lo dispuesto en el Artículo Quinto Transitorio, del Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación en fecha 12 de noviembre de 2002”.

Motivo por el cual el Gobierno del Estado de Yucatán, aumentó sus escuelas de este nivel, de tal manera que, de 949 que habían en el curso escolar 1998-1999, se incrementó a 1253 en el ciclo escolar 2015-2016, beneficiándose con este aumento muchos niños y niñas de nivel secundario.

Como sexto paradigma de este ensayo, fue la reforma que hizo el Congreso Constitucional de Yucatán a la fracción XV del artículo 30 de la Constitución Local, publicándose el día 11 de mayo de 2007 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la cual, la mencionada fracción XV del artículo 30, queda reducida a la siguiente frase: “Expedir leyes sobre Educación y Cultura, con sujeción a las bases constitucionales federales y las previstas en esta Constitución.” Y como séptimo paradigma de este ensayo, en la misma fecha (11 de mayo de 2007) se reforma el artículo 90 Apartado A de la citada Constitución Local, otorgándole el derecho a los habitantes del Estado de Yucatán, a la educación y a la cultura, entendiéndolas como una prerrogativa social; confirmando que la educación será laica, gratuita la educación básica, progresista, con contenido nacional y regional democrática con tendencia a la igualdad entre las personas, fomentando el amor a la patria; teniendo como atención especial por

parte del Estado la educación al pueblo maya mediante leyes y programas que contribuyan a su propio desarrollo, así como la educación bilingüe e intercultural, sobre todo que permitan el fomento, subsistencia, enriquecimiento y defensa de la cultura maya y que además la educación media superior y superior que imparta el Estado podrán ser gratuitas, según lo determinen las leyes.

Como octavo paradigma de este ensayo, fue la reforma que aprobó el Congreso Constitucional, a la fracción I del artículo 90 Apartado A, en el sentido, de que la educación que imparta el Estado, fomentará el civismo, la identidad nacional, el máximo aprovechamiento de los recursos naturales y promoverá el respecto al medio ambiente, a los Derechos Humanos y a las libertades fundamentales y la educación del pueblo maya, será objeto de atención especial por parte del Estado. Reforma Publicada en el Diario Oficial del Estado el día sábado 15 de diciembre de 2007. Y noveno paradigma de este ensayo, fue la reforma realizada por el Congreso Local, al párrafo primero del artículo 90 para quedar con la siguiente frase: "Toda persona en el Estado tiene los derechos humanos a la educación y la cultura", publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día viernes 26 de julio de 2013.

Por reformas hechas al párrafo primero del Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en fechas 9 de febrero de 2012 y 26 de febrero de 2013, en la cual indica que todas las mexicanas y los mexicanos tienen derecho a recibir la educación básica y media superior que el Estado Mexicano imparta, garantizando la calidad en la educación obligatoria de la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, las cuales serán todos estos niveles de carácter obligatorio. En Yucatán, la educación media superior es obligatoria en sus distintas modalidades, según lo establece el artículo 54 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

A través de este trabajo se puede observar que fueron grandes proyectos y reformas educativas, llegando a la conclusión de que todas ellas tienen gran significado e importancia para el desarrollo educativo estatal y nacional. Sin embargo, el camino recorrido hasta el día de hoy ha sido largo y conforme la sociedad va evolucionando, los sistemas educativos van de la mano, ya que las políticas públicas en este rubro, son de notoria y fundamental importancia para el desarrollo de un país, lleno de cultura. Es por ello que sin duda alguna, en cada época la continuidad de los proyectos y objetivos de estas reformas permiten detectar logros o avances para ir mejorando nuestro sistema educativo nacional, estatal y municipal, para dar viabilidad a la planeación del desarrollo educativo, que logre articular los planes a largo plazo, a mediano y corto plazo, con el fin de lograr la generalización efectiva de la educación en beneficio de la niñez y la juventud, en condiciones adecuadas de calidad y equidad.

Los expertos en educación, señalan que se ha comprobado el valor y la importancia de la educación inicial para el desarrollo de los niños y niñas menores de 6 años. Todos sabemos que el aprendizaje comienza cuando uno o una nace, por eso la importancia de la educación preescolar, que se consolida a través de la educación secundaria y la preparatoria. Con las últimas reformas todos los yucatecos tienen al día de hoy garantizada su enseñanza gratuita desde la inicial hasta el bachillerato y en muchos casos la educación superior.

## **CAPÍTULO II**

### **REFORMAS DEL ARTÍCULO 64 CONSTITUCIONAL LOCAL.**

#### **IMPORTANCIA DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS Y DEL TIEMPO DE SU ENCARGO.**

##### **Antecedentes Históricos**

## CONSTITUCIONES DEL SIGLO XIX

La Constitución Política del Estado Libre de Yucatán del año de 1825, establece en su Capítulo XVII, las facultades del Congreso para nombrar a los Magistrados de Segunda y Tercera Instancia del Tribunal Superior, sin mencionar el número de magistrados que integran dicho tribunal, ni tampoco el tiempo de su duración. Sin embargo existen disposiciones legales antes y después de esta Constitución de 1825, que determinan el número de Magistrados. Así tenemos que, el Augusto Congreso emitió el Decreto número 35 de fecha 24 de noviembre de 1823, denominado "Organización de los Tribunales del Estado", en el cual se establece que habrá un Magistrado, profesor de Derecho, auxiliado por 2 Colegas que conocerán en Segunda Instancia las causas civiles y criminales que le remitan los jueces de primera instancia. Y habrá otro Magistrado, también profesor de derecho, que se auxiliará con 4 Colegas, que conocerá las mismas causas, pero en tercera instancia. Y por último habrá un Fiscal para las dos instancias. Por lo que se colige que el número de Magistrados en aquel entonces era de dos funcionarios y un Fiscal.

Después de promulgada la Constitución de 1825, el Augusto Congreso emitió la Ley de Tribunales de fecha 4 de agosto de 1827, en el cual suprime el auxilio de Colegas y establece que en Segunda Instancia habrá dos Magistrados, uno para la sección civil y otro para la sección criminal y otro Magistrado para los asuntos de Tercera Instancia, por lo que suman 3 Magistrados y un Fiscal para ambos Tribunales.

En cambio, la Constitución Política del Estado del año de 1841 sí estableció el número de Magistrados que deberán integrar el Tribunal Superior, llamándole con el nombre de "Corte Suprema de Justicia", compuesto de tres Ministros y un Fiscal, al igual que la anterior Constitución, sin determinar el tiempo de duración en su cargo, sin embargo el transitorio 3° de esta Constitución decidió que los Magistrados que integraban en ese momento el Tribunal, compondrían por esta vez la "Corte Suprema de Justicia".

Por lo que respecta a la Constitución Política del Estado del año de 1850, ésta establece en su Sección V, la integración del Tribunal Superior se compondrá de 4 magistrados y un fiscal, sin que se determinara el tiempo de duración en el cargo. Al igual que la Constitución de 1850, la Constitución Política del Estado del año 1862 en su Sección XII, establece que la integración del Tribunal Superior, la compondrán 4 magistrados y un fiscal, con la diferencia que dichos magistrados serán elegidos popular y directamente, durando en su encargo dos años.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1918 Y SU REFORMAS

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán del año de 1918, en sus artículos 63, 64 y 65 determinan que el ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en los juzgados de primera instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezcan las leyes, compuesto por 6 Magistrados que durarán en su encargo 4 años y nombrados por el Congreso del Estado por mayoría absoluta del número total de diputados. Por reformas a los artículos 64 y 65 de nuestra Constitución Política hechas en el año de 1931, el H. XXXI Congreso Constitucional redujo a tres magistrados la integración del Tribunal Superior de Justicia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 31 de diciembre de 1931, mismos que durarían en su encargo durante cuatro años, manteniéndose así, en tres magistrados y en el mismo tiempo de duración en el Texto Revisado y

Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán de 1938, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938.

El XLVIII Congreso Constitucional reforma el artículo 64 de la Constitución Local, el 24 de diciembre de 1979, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la que se aumenta el número de Magistrados en la cantidad de seis, manteniendo el mismo tiempo de duración de 4 años. El mismo número de Magistrados y del tiempo de duración como lo disponía originalmente la Constitución de 1918, es decir, después de 48 años (a partir de 1931) se tuvo la necesidad de aumentar el número de Magistrados. Por reforma del Congreso del Estado al artículo 64 de la Constitución Local, se eleva el número de Magistrados a nueve, sin embargo, se sostiene que sólo seis de los nueve Magistrados integrarán el Pleno y las Salas, pues los otros tres Magistrados formarán la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, sin que integren, como se dijo, el Pleno del Tribunal. Reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día domingo 1 de octubre de 2006.

Por reformas, adiciones y reubicaciones que se hacen a la Constitución Local, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 17 de mayo de 2010, el artículo 63 de la citada Constitución, deja de pertenecer al Título Sexto, reubicándose en el título Quinto y se recorre la ubicación del Título Sexto denominado “Del Poder Judicial” conteniendo los artículos del 64 al 73 Bis, divididos en 7 Capítulos denominados Capítulo I “Del Poder Judicial”, Capítulo II “De los Requisitos para ser Magistrado”, Capítulo III “De las Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia”, Capítulo IV “Del Control Constitucional Local”, Capítulo V “Del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa”, Capítulo VI “Del Consejo de la Judicatura”, y Capítulo VII “De las Disposiciones Generales”.

El artículo 64 ya reformado, establece que el Poder Judicial del Estado, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera Instancia y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley, impartiendo justicia con apego a los principios de autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica. Se aumenta el número de Magistrados a once con sus respectivos suplentes, y por primera vez el Presidente del Tribunal no integrará Sala, será el representante legal del Poder Judicial y podrá ser reelecto por un período más. Se modifica el tiempo de duración, de tal manera que en lugar de cuatro años, ahora será de seis años, pudiendo ser ratificados por un segundo período de hasta nueve años más, y que al término de 15 años tendrán derecho a un haber por retiro vitalicio.

El artículo 64 vuelve a tener reformas Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 20 de junio de 2014, suprimiendo el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa como integrante del Poder Judicial y agregando en su lugar al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa como integrante del citado Poder. Y como última reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el miércoles 20 de abril de 2016, el artículo 64 suprime al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

## REFORMA Y CAMBIO DE PARADIGMA

Después de varias reformas al Poder Judicial del Estado, queda en forma definitiva y muy bien lo establecido en este artículo, toda vez que ahora el Tribunal Superior de Justicia se compone de once Magistrados, de los cuales uno será su Presidente sin integrar Sala, representará al Poder Judicial del Estado de Yucatán, durará en su

encargo 4 años y podrá ser reelecto para un período más. El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas, éstas podrán ser unitarias o colegiadas, el ejercicio de su cargo durará seis años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo periodo de hasta nueve años.

Con esta última reforma, la función jurisdiccional se ha convertido en uno de los servicios públicos esenciales del Estado contemporáneo. El multicitado numeral 64 de nuestra Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente en la actualidad, cobra importancia en los tiempos modernos, sobre todo que ahora el Estado de Derecho se ha consolidado.

## CAPÍTULO III EL CONSEJO DE LA JUDICATURA Antecedentes Históricos Nombramiento de Personal

### SIGLO XIX

En la primera Constitución Local del año de 1825, los nombramientos del personal del Tribunal Superior, se hacía de la siguiente manera: el nombramiento de los jueces letrados de los tribunales inferiores y de todos los demás empleados los hacía el gobernador del Estado a propuesta en terna del Senado Yucateco, según lo señala el artículo 117 clausula 10 de dicha Constitución. El artículo 137 clausula 4ª de la primera Constitución, el Senado Yucateco tenía entre sus facultades la de proponer en terna personas aptas para los juzgados de primera instancia, nombrar interinamente en los recesos del Congreso a los Magistrados y al Fiscal de los Tribunales de Segunda y Tercera instancia en los casos de vacante.

En la segunda Constitución Yucateca del año de 1841, corresponde a la Corte Suprema de Justicia reunida, nombrar a los subalternos y dependientes respectivos, a los jueces letrados y asesores, conforme a lo que dispongan las leyes, según establece la cláusula tercera del artículo 62 de la citada segunda Constitución. En la tercera Constitución Local de 1850 el nombramiento de los jueces de primera instancia recayó en el Gobernador del Estado, según dice la cláusula 16ª del artículo 38 de esta Constitución. En la cuarta Constitución Local de 1862, el nombramiento de los jueces letrados de primera instancia y por única vez en nuestra historia, serían elegidos popular y directamente por cada Departamento o Distrito Judicial en los términos que designe la ley electoral y su duración sería de dos años, según lo dispone el artículo 85 de esta la Constitución.

### SIGLO XX

Después de promulgada la Constitución Federal de 1917; nuestra Constitución Local Vigente desde 1918, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero del nombrado año, le otorgó facultades exclusivas al Tribunal Superior de Justicia de nombrar y remover libremente a los jueces de primera instancia, a los secretarios, diligencieros, a los empleados subalternos de la administración de justicia, de admitir las renunciaciones que de sus encargos hagan los funcionarios y empleados referidos y conceder licencias a los mismos, según lo establece las fracciones III y IV del artículo 75 de esta Constitución. Del año 1920 al año de 1932 se hicieron varias reformas Constitucionales Locales, pero no en relación al nombramiento de los jueces de primera instancia y demás personal subordinado; inclusive se reformó el 31 de diciembre de 1931 el artículo 75 fracción V, pero fue en relación al llamado del suplente del Magistrado cuando éste pidiera licencia. En el Texto Revisado y

Reformado de la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 4 de julio de 1938, no se le hicieron reformas a las fracciones III y IV del citado artículo 75.

El XLI Congreso Constitucional, adiciona a la fracción III del artículo 75 de nuestra Constitución Local, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el sábado 30 de septiembre de 1961, la facultad del Tribunal Superior de nombrar a los miembros del Tribunal de Menores y a los Jueces de Paz. Igualmente la XLVII Legislatura Local reforma la mencionada fracción III del mencionado artículo 75, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el lunes 24 de diciembre de 1979, dándole facultades al Tribunal Superior para nombrar a los actuarios. Sin embargo en el XLIX Congreso Constitucional nuestro, reforma la fracción III del citado 75, publicada el viernes 29 de enero de 1982, eliminando el nombramiento de los miembros del Tribunal de Menores.

Importante mencionar que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, por adición de la fracción VII al numeral 75 de la Constitución Local, por primera vez el Tribunal Superior de Justicia en Pleno, podrá formular su proyecto de Presupuesto de Egresos y remitirlo al Titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 30 de octubre de cada año, a fin de que se considere su incorporación al proyecto de presupuesto de egresos del Estado, reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 26 de febrero de 1988.

## SIGLO XXI

Nuevamente el artículo 75 de la Constitución Local se modifica en su fracción VII, acortando el plazo para presentar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial, hasta el 15 de octubre de cada año en lugar del 30 de octubre, según reforma publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día miércoles 24 de mayo de 2006. Adicionándole la fracción VIII para determinar que las facultades del Tribunal Superior, se amplían en las demás que le confiere esta Constitución y otras leyes, adición, publicada el domingo 1° de octubre del año de 2006.

Asimismo, por reformas publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 18 de marzo de 2010, se reforma la fracción VIII, al varias veces citado 75, para que el Poder Judicial presente su cuenta pública con la documentación respectiva.

## REFORMA Y CAMBIO DE PARADIGMA

Por reformas y adiciones a la Constitución Local, publicadas el 17 de mayo de 2010 en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, se creó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial como órgano constitucional colegiado que ejerce funciones de competencias de gobierno del Poder citado, a través de atribuciones administrativas, vigilancia y disciplina; expresando textualmente el numeral 72, lo siguiente: “El Consejo de la Judicatura es el órgano del Poder Judicial del Estado, dotado de autonomía técnica y de gestión, al que corresponde conocer y resolver todos los asuntos sobre la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo que dispongan esta Constitución y la ley. El Consejo de la Judicatura se integrará por cinco miembros, de los cuales, uno será el Presidente del Tribunal Superior, quien también lo será del Consejo y no recibirá remuneración adicional por el desempeño de tal función; dos Consejeros nombrados por el Pleno del Tribunal Superior, de entre los miembros de la carrera judicial; un Consejero designado por la mayoría de los Diputados del

Congreso del Estado, presentes en la sesión en que se aborde el asunto y, un Consejero designado por el titular del Poder Ejecutivo.”

Es importante recordar como antecedente de nuestro Consejo de la Judicatura creado el 17 de mayo de 2010, que el primer Consejo de la Judicatura en los Estados Unidos Mexicanos fue a nivel nacional, toda vez que en el mes de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores una iniciativa de reforma constitucional para modificar el Poder Judicial de la Federación –de esto nos comenta el Maestro Mario Melgar Adalid– creando el Consejo de la Judicatura Federal, organización que recibió la influencia de órganos similares en el derecho comparado, entre los que destaca el Consejo General del Poder Judicial de España, que lo preside el Presidente del Tribunal Supremo y por 20 miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años, de éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, 4 a propuesta del Congreso de los Diputados y 4 a propuesta del Senado, según establece el artículo 122 de la Constitución Española del 27 de diciembre de 1978 (Boletín Oficial del Estado núm. 311.1, de 29 de diciembre de 1978). En el caso de la Judicatura Federal Mexicana, el Consejo está integrado por 7 miembros, de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República; según dispone el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Valen los comentarios del Maestro Mario Melgar Adalid, cuando dice que la doctrina ha aconsejado y la práctica política considera conveniente que se libere a los órganos judiciales del mayor número posible de funciones administrativas y se encarguen las tareas gubernativas a órganos neutros, especializados, plurales, para qué con plena imparcialidad e independencia procuren el fortalecimiento de la judicatura y el autogobierno del Poder Judicial. En Yucatán, mucho tiempo, estuvieron los que ocupaban la Presidencia del Tribunal, con cargas de trabajo: primero la de integrar Sala, segundo las funciones administrativas y laborales de su personal y tercero la de representar al Tribunal Superior de Justicia en los actividades oficiales. Ahora tenemos a un Tribunal Superior de Justicia, independiente y especializado en las tareas encomendadas por la Constitución Local y las leyes secundarias, y que además constituye un Tribunal Constitucional.

## CAPÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN

#### ARTÍCULO 108

##### Antecedentes históricos

Como todos sabemos, después de proclamada la Independencia de Yucatán del Reino de España, la Constitución que regía en nuestro Estado fue la de Cádiz del 19 de marzo de 1812, según el decreto número 3 de fecha 21 de agosto de 1823. Respecto a las reformas a la Constitución de Cádiz, su artículo 375 dispone textualmente que: “Hasta pasados ocho días después de hallarse puestas en práctica la Constitución en todas sus partes, no podrán proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos”. Entendiéndose que se le podía hacer alteración, modificación o reforma, siempre y cuando la Diputación venga con poderes especiales para ese objeto, la traiga por escrito, apoyada y firmada cuando menos por 20 Diputados, la cual se leerá tres veces con intervalos de 6 días y después de la tercera se deliberará si se acepta o no a discusión. En

caso de aprobarse las reformas o adiciones, éstas deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de la votación y después se le propondrá a la siguiente diputación general, para que una vez vuelto a discutir si se aprobare será también con las dos terceras partes de los votos, según lo establecen los demás artículos del 376 al 384 de la citada Constitución de Cádiz.

En la primera Constitución Yucateca del 6 de abril de 1825, en sus artículos 233 al 237, se estableció un procedimiento similar a la de Cádiz. Por lo que para poder realizar alguna reforma o adición, tendrían que esperarse cinco largos años. El procedimiento seguiría siendo parecido, se presenta por escrito con el apoyo y firma de 8 diputados cuando menos, se leerá tres veces con el intervalo de seis días y admitida a discusión y previos los trámites formales con aprobación de las 2 terceras partes de la totalidad de los Diputados declarará que ha lugar a que el próximo Congreso discuta dichas reformas y en caso de aprobarlas, también con las dos terceras partes de la votación, pasará a ser Ley Constitucional y se publicará, presentándose al gobernador del Estado.

En la Constitución Yucateca de 1841, fue similar al procedimiento de la Constitución Local de 1825. La Constitución Local de 1850 fue igual al procedimiento de la anterior, sólo que se redujo a un año de espera. En la de 1862 fue el mismo procedimiento, sólo que esta vez ya no hubo tiempo de espera.

#### CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1918

El XXV Congreso Constitucional del Estado Libre Y Soberano de Yucatán, en funciones de Constituyente el once de enero de 1918 aprueba la Constitución Política de Yucatán, publicándose en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 14 de enero de 1918, misma que entró en vigencia el día 15 de enero de 1918 y en su artículo 108, establece que para reformar o adicionar esta Constitución Local; el procedimiento a seguir, en esas fechas, fue similar a las anteriores; es decir, se requiere que un Congreso, previa discusión y aprobación la proponga y el siguiente Congreso las apruebe, sólo que en lugar de las dos terceras partes que se requieren para la votación en el primero y en el siguiente Congreso, se necesitarán las tres cuartas partes de los votos. Como puede observarse los requisitos para las reformas o adiciones, se pusieron más rígidas, más complicadas, porque ahora se necesitan el voto de las tres cuartas partes.

#### CAMBIO DE PARADIGMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE YUCATAN VIGENTE. ARTÍCULO 108

La XXVI Legislatura, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 6 de enero de 1920, reformó el artículo 108 para hacer más flexible reformar la Constitución Local, sin embargo, 6 meses después la misma XXVI Legislatura, pero con otros diputados, mediante Decreto número 10, estableció textualmente lo siguiente: “Se declaran nulas e ilegales desde su origen, todas las llamadas leyes, decretos y demás disposiciones expedidas desde el primero de enero del presente año, por el grupo de ciudadanos que por la fuerza de las ballonetas se apoderaron del Poder legislativo del Estado, pretendiendo constituirse en Congreso”. Y con el Decreto número 12, corrigió la exigencia de “aprobación de dos Congresos” y de “tres cuartas partes” al reformar el citado Artículo 108, suprimiendo “el inmediato o siguiente Congreso”, esto quiere decir, que el mismo Congreso que proponga una reforma o adición, será el mismo que la apruebe para que forme parte de la Constitución. También en esta reforma del 108, redujo la cantidad de votos que se requerían para la aprobación, de tal manera que de tres cuartas partes, ahora, sólo se

necesitan dos terceras partes. Decretos publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el viernes 2 de julio de 1920

Posteriormente se publicaron reformas al citado numeral 108 en fechas del 3 de febrero de 1921 y 4 de julio de 1938 en el mismo sentido.

El 26 de mayo de 2005, el Congreso Local adicionó tres párrafos al artículo 108 de la Constitución de Yucatán, señalando que para todas las reformas que se hagan a esta Constitución y estén relacionadas con los Municipios, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de 90 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. En el entendido que transcurrido este plazo y sin que dichos Ayuntamientos se hayan pronunciado se tendrá como aprobado el proyecto de minuta; después, el Congreso o la Diputación Permanente harán el cómputo de los votos hechos por los Ayuntamientos y la declaratoria que corresponda.

Textualmente, el 108 de la Constitución Local ahora expresa: “La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de Diputados. Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta. El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente”.

Cobra importancia que ahora el artículo 108 requiera de la aprobación de los Ayuntamientos cuando existan reformas relacionadas con los Municipios, quedando así armonizada a lo establecido por el Título Octavo de la Constitución Local y el artículo 115 de la Constitución Federal, en cuanto a su democracia, autonomía, organización administrativa y política se refieren, y a los servicios que prestan.

Esto representa un gran beneficio para los ciudadanos, pues todos los yucatecos vivimos dentro de los Municipios y recibimos los servicios de los mismos, por lo que ahora se tomará en cuenta a los Ayuntamientos cuando exista alguna reforma o adición relacionada con la organización política o administrativa y con los servicios que los Ayuntamientos proporcionan.

**M.D. María Angélica  
Martínez Galván**  
Secretaria de Acuerdos  
de la Sala Unitaria en  
Justicia para Adolescentes  
del Tribunal Superior de Justicia  
del Estado de Yucatán



**VISITA:**

[www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan](http://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/constitucionyucatan)



Para consulta de los  
trabajos que forman parte del  
Premio Nacional de Ensayo